

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 66001310300320160046201
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Accionante(s): Javier Elías Arias
Coadyuvante(s) Cotty Morales Caamaño
Accionado(s): Audifarma S.A

1.- En primer lugar, debe decidirse sobre el memorial de desistimiento de la acción que presentó el accionante Javier Elías Arias (arch. 07, carpeta de segunda instancia).

1.1.- Es claro para esta Sala unitaria que si bien es un ciudadano en particular quien propuso la acción popular, el derecho que busca proteger no pertenece a su esfera individual sino a la colectividad; a partir de esa realidad, de antaño ha entendido el Consejo de Estado: *“Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de esta acción, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda o de alguna de las pretensiones, en el entendido de que éstas fueron formuladas con el fin de proteger de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad”*¹

1.2.- Incluso entendiendo la solicitud como desistimiento del recurso de apelación se llega a idéntica conclusión; al respecto se comparte pronunciamiento en ese sentido de esa misma corporación:

¹ Radicación número: 19001-23-31-000-2004-02817-01(AP) Actor: GLORIA ACENETH JIMENEZ MARIN. Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

“De acuerdo con lo anterior, la Sala puede concluir que no toda manifestación de voluntad encaminada a declinar de un acto determinado del procedimiento, implica una desnaturalización del objetivo primordial de las acciones populares, como lo es la protección y vigencia de los derechos colectivos. Por ende, si el desistimiento no involucra una renuncia de la acción constitucional, resulta perfectamente válido que el juez popular admita el desistimiento de una de las partes frente a un recurso o un incidente propuesto.

En ese orden de ideas, considera la Sala que el Tribunal Administrativo del Cesar, al admitir el desistimiento del recurso de apelación formulado por el actor popular contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, a través de la cual concedió el amparo de los derechos colectivos “a un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y el derecho a la seguridad y prevención de desastres de los habitantes de la Comuna No. 4 de Valledupar”, no desconoció las formas propias del proceso popular ni quebrantó los derechos colectivos de la comunidad, pues en este caso no se trató de un abandono de los fundamentos sustanciales de la acción constitucional, sino de la renuncia a un acto del procedimiento. Máxime, si se tiene en cuenta que en el recurso de apelación desistido, el actor popular apenas manifestó su inconformidad frente a la decisión del Juzgado de no condenar en costas a la parte vencida en juicio; aspecto sobre el cual sí podía renunciar el apelante, pues de por medio estaba involucrado un asunto meramente económico, que le importaba única y exclusivamente al demandante y no a la comunidad.”²

1.3.- En el *sub examine* se desiste del “recurso de apelación” propuesto frente a una sentencia que negó las pretensiones que buscaban la protección de derechos colectivos, aceptar aquella sería equivalente a acoger al abandono de los fundamentos mismos de la acción pública, facultad que no recae en la voluntad del accionante; diferente es que, p.ej. se refiera a un aspecto de la decisión que involucrara solamente su esfera personal.

1.4.- Por lo tanto, no se acepta el desistimiento estudiado.

2.- Ahora bien, respecto al cumplimiento de términos procesales, se pone de presente que en esta instancia se tramitan las acciones populares en los términos preferentes que ordena la ley, no obstante existir numerosos asuntos civiles a cargo de este despacho, así como acciones de tutela en primera y segunda instancia que también reclaman su atención, y la revisión de asuntos de otros despachos. En consecuencia, corresponde también a las partes y a los distintos intervinientes ejercer con mesura su actividad procesal, evitar incurrir en trámites inoportunos o abiertamente improcedentes, que en últimas solo dilatan la pronta evacuación de la instancia, que a la vez reclaman.

² Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00562-00(AC) Actor: TRANSELCA S.A. - E.S.P.. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

3.- Comunicada la Alcaldía de Bogotá D.C (arch. 08 Ib.) como autoridad administrativa encargada de la protección de los derechos colectivos “afectados” (arch. 06 de segunda instancia), para que, si a bien lo tenía, alegara nulidad de la actuación por no haberse comunicado en debida forma el inicio de este trámite, sin que se pronunciará dentro de los tres días siguientes, **se declara saneada la nulidad advertida en auto del 20 de enero de 2022.**

4.- Admisión del recurso de apelación.

4.1.- En virtud de lo previsto en el artículo 327 del C. G. P., por haber sido propuesto en término, por persona legitimada y tratarse de una providencia susceptible de alzada, se admite en el efecto **suspensivo**, el recurso el interpuesto por la parte accionante, Javier Elías Arias, contra la sentencia dictada el **15 de enero de 2021** del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira**. Lo anterior, además, porque no se evidencia omisión en la comunicación al ministerio público.

4.2.- Se precisa a las partes e intervinientes en este trámite que la instancia se surtirá conforme a las reglas establecidas en el Decreto 806 de 2020, en especial su artículo 14 que señala: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado...”* (en negrilla fuera del texto original)

El escrito de sustentación deberá ser enviado en formato PDF al correo electrónico sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.3.- El recurrente deberá tener en cuenta que según prevé el artículo 109 del C. G. P., *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

4.4.- . En caso de que el recurrente omita hacer pronunciamiento alguno con fines de sustentación en el término que se le concede, como desde ya se advierte que en el escrito de reparos concretos se pueden extractar argumentos que se consideran suficientes para

soportarlos, serán acogidos como sustentación de la alzada³. Solo en esta hipótesis, por secretaría se correrá el traslado necesario de dicho escrito a la contraparte (archivos 36 y 37, cuaderno de primera instancia), sin necesidad de nuevo auto que así lo disponga.

Lo anterior, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5497-20211, reiterado por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el pasado 22 de junio⁴.

5.- Se informa a las partes e intervinientes que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría les brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas

Magistrado.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 16-02-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

³ Se entiende como argumento de alzada, el destinado a controvertir el análisis probatorio en primera instancia, se alega que debió la parte demandada probar que a la fecha de interposición de la acción, en la dirección denunciada, sí funcionaba un centro de atención de Audifarma.

⁴ Cfr. Radicado 66001310300320180045001. Proceso verbal de ALVARO YANA RODRIGUEZ VALENCIA en contra de DIGNUS COLOMBIA SA. Rad. 66088318900120190011302. Decisión del 28 de septiembre de 2021. M.P Carlos Mauricio García Barajas.

Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a2211518176c49bbb5293d719727102d72b13453e61bc5967d72ced29a7e80

Documento generado en 15/02/2022 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>